



Número de expediente:

RR/0667/2024.



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de
Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Información referente a una
agenda entregada a los maestros
tutores de la Facultad de
Derecho y Criminología de la
Universidad Autónoma de Nuevo
León.



Fecha de la Sesión

04 de septiembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La falta de trámite a una solicitud.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Se le invitó a ejercer su
derecho de petición ante la
dependencia académica de su
interés.



¿Cómo resolvió el Pleno?

SOBRESEE el procedimiento de
mérito, toda vez que el sujeto
obligado durante la
substanciación del recurso
modificó el acto recurrido; lo
anterior, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176
fracción I, en relación con el
numeral 181, fracción III, de la
Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0667/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0667/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 06-seis de marzo del mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 11-once de marzo de este año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/0667/2024.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 19-diecinueve de marzo del año en curso, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierte que

hayan comparecido a formular los mismos no obstante de encontrarse notificados para dichos efectos.

OCTAVO. Vista al particular. En fecha 02-dos de agosto de este año, se ordenó dar vista al particular del escrito y anexos presentados por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo legal establecido manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 29-veintinueve de agosto de este año, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“En virtud del artículo 8 constitucional, ejerzo el derecho de petición de manera

respetuosa y escrita a través de esta plataforma de lo siguiente:

-Desglose de los costos de la agenda entregada de manera preferente a los maestros tutores de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

-Proveedor al que se le hizo el pedido de las dichas agendas.

-Proceso de licitación de las dichas agendas.” (Sic).

A continuación, se procede a dividir por puntos la solicitud de información, lo anterior para un mejor análisis, quedando de la siguiente forma:

En virtud del artículo 8 constitucional, ejerzo el derecho de petición de manera

respetuosa y escrita a través de esta plataforma de lo siguiente:

1.- *Desglose de los costos de la agenda entregada de manera preferente a los maestros tutores de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.*

2.- *Proveedor al que se le hizo el pedido de las dichas agendas.*

3.- *Proceso de licitación de las dichas agendas.”*

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

“Se le informa que, respecto a la información requerida por usted, se le invita a ejercer su derecho de petición de manera directa antes la Dependencia Académica de su interés.”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo al particular señalando en suplencia de la queja como inconformidad: **“La falta de trámite a una solicitud”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó medularmente lo siguiente:

“Se interpone recurso de queja por la omisión a contestar expresamente lo requerido por el suscrito en fecha de su presentación: En virtud del artículo 8 constitucional, ejerzo el derecho de petición de manera respetuosa y escrita a través de esta plataforma de lo siguiente: -Desglose de los costos de la agenda entregada de manera preferente a los maestros tutores de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. -Proveedor al que se le hizo el pedido de las dichas agendas. -Proceso de licitación de las dichas agendas.”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no

requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

E. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Señaló que, si dio trámite a la solicitud de información con la respuesta brindada, señalándole que debía acudir a la dependencia a ejercer su derecho de petición.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 02-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado allegando información a este

procedimiento, consistentes en:

World Royal Services S. de R.L. de C.V.		
Cantidad	Valor unitario	Importe
400	\$138.00	\$55,200.00
Subtotal		\$55,200.00
IVA		\$8,832.00
Total		\$64,032.00

Con estas tablas se da respuesta al punto 1-uno, pues por la redacción de la misma se observa que el particular requiere los costos de las agendas entregadas a los maestros tutores de la FACDYC de la UANL.

Ahora, en la respuesta al punto 2-dos, el particular requirió el nombre del proveedor al que se le realizó el pedido de las agendas antes mencionadas, dicho rubro se encuentra establecido en la tabla proporcionada.

Asimismo, en cuanto al punto 3 de la solicitud de información, relativo al proceso de licitación, el sujeto obligado proporcionó los participantes, las propuestas, así como el nombre del ganador.

Lo anterior, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad del escrito presentado durante el procedimiento, pues se trata de una instrumental de actuación que obra dentro del expediente en que se actúa.

Máxime que durante el procedimiento se le dio vista al recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que haya comparecido a realizar lo propio. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”¹***.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado la siguiente prueba:

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> Consultado el día 05 de febrero de 2021.

- **Documental:** copia certificada de escritura pública número 7,695-siete mil seiscientos noventa y cinco, de fecha 03-tres de septiembre de 2019-dos mil diecinueve.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

En atención a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular, a interponer el presente recurso de revisión, señalándose en suplencia de la queja como motivo de su inconformidad **“La falta de trámite a una solicitud”**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que, si dio trámite a la solicitud de información con la respuesta brindada, señalándole que debía acudir a la dependencia a ejercer su derecho de petición.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 02-dos de agosto de 2024-

dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado modificando el acto, allegando información a este procedimiento, consistentes en:

World Royal Services S. de R.L. de C.V.		
Cantidad	Valor unitario	Importe
400	\$138.00	\$55,200.00
Subtotal		\$55,200.00
IVA		\$8,832.00
Total		\$64,032.00

Con estas tablas se da respuesta al punto 1-uno, pues por la redacción de la misma se observa que el particular requiere los costos de las agendas entregadas a los maestros tutores de la FACDYC de la UANL.

Ahora, en la respuesta al punto 2-dos, el particular requirió el nombre del proveedor al que se le realizó el pedido de las agendas antes mencionadas, dicho rubro se encuentra establecido en la tabla proporcionada.

Asimismo, en cuanto al **punto 3** de la solicitud de información, relativo al proceso de licitación, el sujeto obligado proporcionó los participantes, las propuestas, así como el nombre del ganador.

Con lo anterior, se colige que el sujeto obligado atendió cada uno de los puntos de la solicitud de información, pues en cuanto al punto 1 de la solicitud de información, proporcionó el desglose de los costos de la agenda, tal y como se puede advertir del recuadro ilustrado, se desprende que fueron 400 agendas, por un valor unitario de \$138.00 (ciento treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); y, de una operación aritmética se obtuvo el importe subtotal, así como el total.

Asimismo, del recuadro ilustrado, se desprende la información correspondiente al punto 2 de la solicitud de información, es decir, el nombre del proveedor al que se le hizo el pedido de dichas agendas, siendo este “World Royal Services S. de R.L. de C.V.”.

De igual forma, en cuanto al punto 3 de la solicitud de información, relativo al proceso de licitación, el sujeto obligado proporcionó los participantes, las propuestas, así como el nombre del ganador.

Ante ese escenario, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información petitionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)². Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular de la información en análisis, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

²**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.³

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**⁴.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

³No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁴ **“Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: “**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**”⁵

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

Una vez realizado el estudio anterior, es que la Ponencia instructora procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁵Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución del estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO**

REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**